

ra, facultad disciplinaria que corresponderá a otros jefes de la Guardia Civil de quienes dependen militares destinados en el benemérito Instituto.

- b) La nueva falta leve del *mero consumo de bebidas alcohólicas* durante el servicio o con ocasión del mismo, así como consentir tal acto.
- c) Se dota de potestad disciplinaria al **jefe de Pelotón** o unidad similar, suprimiendo el requisito de ser suboficial.
- d) La *habitualidad* en la embriaguez o consumo de drogas, se cifra en *tres o más episodios* de embriaguez en periodo no superior a dos años.

Excesivo, en mi opinión, el plazo de dos años que hubiera debido limitarse al de seis meses, plazo de prescripción de las faltas graves.

La habitualidad no lo es en el consumo alcohólico sino en la embriaguez.

6) En aras a un más estricto sometimiento al principio de legalidad se mejoran los tipos de las causas extraordinarias, merecedoras de una sanción extraordinaria.

7) Es novedad la inclusión de lo que viene denominándose como *acoso sexual*.

Se mantiene la terminología de causas de sanción extraordinaria, perdiéndose la ocasión de utilizar la de *faltas muy graves*, como se efectuó en la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Bienvenida sea la nueva Ley que mantiene todo lo anterior, introduce modificaciones para un mejor respeto de los derechos individuales e introduce, asimismo, mejoras procesales. ■

Faltas modificadas o nuevas

JOSÉ ROJAS CARO
General Auditor

LEVES

Vienen descritas en 34 apartados en el art. 7º de la L.D., de las que se consideran exclusivamente "lo novedoso":

3.- La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar en materia de obligada reserva.

El tipo ha sufrido un leve retoque en su actual redacción, suprimiendo "y las ligeras indiscreciones" pero jurídicamente su alcance viene a ser el mismo que antes.

Se sanciona el inexacto cumplimiento de las normas de seguridad sobre obligada reserva.

4.- La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones de un servicio de armas o guardia de seguridad.

Esta falta venía configurada anteriormente como falta grave. Creemos más correcta la actual tipificación como falta leve. Para conocer esas obligaciones hay que acudir, como siempre, a las normas ordenancistas y a los reglamentos que regulen dichos servicios.

5.- El descuido en la conservación de armamento, material y equipo.

Es claro que si ese descuido produce un deterioro leve de ese material estaríamos en la falta leve del art. 7.27 y si es grave, en la falta grave del art. 8.30.

Por otro lado, si no hay descuido sino mal uso o inobservancia de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo estaríamos en presencia de la falta grave del art. 8.5, que antes se sancionaba globalmente, como leve, en el derogado 8.4 de la Ley 12/85.

10.- La ausencia injustificada del destino por un plazo inferior a veinticuatro horas de los militares profesionales y a cinco días de los militares de reemplazo. El plazo se computará de momento a momento siendo el inicial aquel en que el militar debía estar presente en el destino.

En cuanto al cómputo de los plazos hay que señalar que la Ley 12/85 no contenía reglas de cómputo, y de ahí que se haya establecido que el plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en el que el militar debía estar presente en el destino, con lo cual el legislador sigue la pauta de la jurisprudencia de la Sala 5ª que había declarado que el periodo de tiempo ha de contarse desde el preciso instante en que la ausencia se produce o la incorporación dejó de efectuarse (S. de 20-10-94).

11.- La ausencia injustificada de los alumnos del Centro docente militar y otros centros de formación por un plazo inferior a cinco días. El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el alumno debía estar presente en el Centro.

Son las infracciones disciplinarias de los alumnos, no las infracciones de carácter académico que, al no estar incluidas en el régimen disciplinario militar, se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas (art. 3.3).

13.- La irrespetuosidad o leve desobediencia a órdenes de la Policía Militar en su función de agentes de la Autoridad.

Lo mismo la irrespetuosidad que la desobediencia han de ser leves (o ligeras como decía el precepto en

su anterior redacción) pues, si es grave e integra un acto con tendencia a ofender de obra a la Policía Militar, constituiría la falta grave del art. 8.21, y si integra un maltrato efectivo o una desobediencia que no sea leve, el hecho integraría el delito de maltrato o desobediencia a Policía Militar descrito en el art. 86 CPM.

14.- Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo de los cauces reglados.

Hacerlo fuera del conducto reglado que es equivalente a formular la petición sin seguir el cauce jerárquico. La normativa que regula la formulación de peticiones de los militares está contenida en el art. 29.2 CE, las RR.OO. (arts. 201, 203), la Ley 92/60 reguladora del derecho de petición y el Decreto 93/62 de adaptación de dicha Ley a las FAS.

15.- La inexactitud o descuido en la tramitación reglamentaria de las reclamaciones o peticiones formuladas por subordinados.

El tipo nuevo sanciona disciplinariamente lo dispuesto en el art. 204 RR.OO.: "todo jefe deberá recibir y tramitar... los recursos, peticiones o partes formuladas por un subordinado en ejercicio de sus derechos".

16.- Corregir a un subordinado de forma desconsiderada.

Me parece que este tipo disciplinario no se refiere a la sanción excesiva o improcedente (de la derogada L.O. 12/85), porque ese exceso o improcedencia puede ser reparado fácilmente a través del correspondiente recurso ante la Autoridad superior o en la vía contencioso-disciplinaria.

Más bien parece que el tipo alude a la corrección desconsiderada, descortés, afrentosa u ofensiva.

17.- Ofender a un subordinado o compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas.

Se añade a la nueva Ley como víctima al compañero, y se sustituyen hechos por acciones.

21.- Promover o tomar parte en alteraciones del buen orden que, sin afectar al interés del servicio, se realicen en el curso de actividades militares, o en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares.

El tipo existente, en esta nueva redacción se extiende al "curso de actividades militares" con independencia de circunstancias de tiempo y lugar. Buen orden es equivalente a normalidad.

23.- Embriagarse vistiendo uniforme o públicamente cuando afecta a la imagen de la institución militar, o en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares, y en campamentos y zonas de ejercicios, cuando no constituyan infracción más grave.

No se incurre en esta falta cuando la embriaguez es de paisano, fuera de los lugares militares descritos, a menos que tengan lugar públicamente cuando menos cabe la imagen de la institución militar, que constituye la novedad de la nueva redacción de esta falta.

24.- Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio o con ocasión del mismo, y consentir o to-

lerar tal conducta, cuando no constituya infracción más grave o delito.

La falta es nueva. Antes no existía y ha sido introducida en el catálogo a raíz de un hecho lamentable, con muerte de un militar, en cuyo origen hubo ingesta de bebidas alcohólicas durante el servicio.

Con la letra del tipo legal queda castigada la más mínima consumición de alcohol durante el servicio "o con ocasión del mismo". Queda proscrita la caña de cerveza y se castiga no sólo al que consume sino al que, sin hacerlo, consiente o tolera tal conducta, lo que obligará al superior a sancionar o dar parte de la misma.

27.- Deteriorar material o efectos de carácter oficial de escasa entidad; adquirir o poseer dicho material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

Desaparece la "sustracción" del 8,26 de la Ley derogada, y se defiere al siguiente 7.28.

28.- La sustracción de escasa cuantía y los daños leves en las cosas realizados en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares, o en acto de servicio, cuando no constituya infracción más grave o delito.

El nuevo apartado contiene dos tipos: el hurto y los daños, ambos leves o de escasa cuantía contra la propiedad particular -no oficial- perpetrados en los lugares militares que enumera o en acto de servicio. Si la sustracción o los daños fueran de caudales, material o efectos de carácter oficial estaríamos en presencia de la falta grave del art. 8.30. La cuantía del daño o el hurto ha de ser inferior a 50.000 pts. (arts. 234 y 236 del Código Penal) (Ss. Sala 5ª de 14-6-89 y 3-4-90).

29.- Emitir o tolerar expresiones contrarias, realizar actos levemente irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones, y poderes o las personas y autoridades que las encarnan, la Bandera, Escudo e Himno nacionales y de las demás Instituciones representativas, así como contra los representantes de las demás naciones, las Fuerzas Armadas y os Cuerpos que las componen y otros Institutos o Cuerpos de naturaleza militar, así como sus mandos y autoridades militares cuando no constituyan infracción más grave o delito.

Se incluye en este tipo como sancionable la "actitud de menosprecio" y se añade como víctimas a las "personas que las encarnan".

30.- El trato incorrecto con la población civil en el desempeño de sus funciones militares.

El precepto es la incriminación del precepto ordenancista que impone al militar la cortesía en el trato con la población civil, (art. 43 RR.OO.) y precisándose que el trato ha de ser en el desempeño de funciones militares.

32.- Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales, sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida.

El siguiente párrafo constituye la novedad de esta

ley respecto a la derogada: "Los militares de reemplazo deberán cumplir su obligación de respetar el principio de neutralidad política en los términos señalados por la Ley, sin perjuicio de que, fuera de los recintos, acuartelamientos, buques, bases, aeronaves y demás establecimientos militares, sin vestir uniforme, y durante el tiempo en que no estén obligados a permanecer y pernoctar en los mismos, puedan realizar las actividades, políticas o sindicales, que deriven de su adscripción de una u otra índole, y siempre que las mismas no se lleven a cabo en relación, directa o indirecta, con sus compañeros o sus superiores, ni incidan, directa o indirectamente, en actos relacionados con el servicio, ni con las Fuerzas Armadas, su organización, estructura y misiones".

33.- Auxiliar o encubrir al autor de una falta grave disciplinaria.

Suprime la "inducción" de la derogada Ley, por razones de coautoría.

34.- Las demás que, no estando en los apartados anteriores, supongan inobservancia leve de alguno de los deberes que señalan las Reales Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones que rigen la institución militar.

Con él se criminalizan las leves inobservancias, deberes, no sólo de las Reales Ordenanzas sino de las demás disposiciones que rigen la institución militar, que el militar deberá conocer por imperativo de las mismas Reales Ordenanzas (art. 26), así como del precepto que señala que el sentimiento del honor, inspirado en una recta conciencia, llevará al militar al más exacto cumplimiento del deber (art. 29).

GRAVES

Mejoras de redacción y adaptación a las opiniones de la doctrina especializada, y acatamiento de la jurisprudencia, se producen en los siguientes preceptos de la nueva Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas:

8.2. Incumplir los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe cuando no constituya infracción más grave o delito.

Se suprime la autoría "por ignorancia o negligencia, o alegando excusas improcedentes", incluyéndose ahora la comisión dolosa o intencional. Se precisa la comisión de algo más grave ¿gubernativo?) o delictivo.

Antes era el hoy derogado artículo 9.2.

8.8. Consumir bebidas alcohólicas en acto de servicio de armas o portándolas, y conseguir y tolerar tal conducta, cuando no constituya infracción más grave o delito.

Se eleva a falta grave el "mero consumo" que tenía tal gravedad sólo la "embriaguez", en el derogado artículo 9.7.

8.17. Impedir, dificultar o limitar a otro militar el libre ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, cuando no constituya delito,

así como interceptar o devolver a su origen, sin darles el debido curso reglamentario, las reclamaciones o peticiones formuladas por subordinados.

Se amplía la derogada falta del artículo 9.14, explicitando en el tipo disciplinario el "no dar curso a cualquier petición o escrito de los subordinados", con razón o motivo y sin ello. El escrito ha de llegar necesariamente a su destinatario.

8.19. Promover o tomar parte en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves o establecimientos militares, cuando causen perjuicio al servicio.

Con igual redacción de la falta leve vigente del artículo 7.21, diferenciándose en la inexistencia de perjuicio al servicio o ante la existencia de éste.

8.22. Realizar acciones que supongan vejación o menosprecio a subordinados o compañeros, dejar de auxiliar al compañero en peligro o llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas.

A la derogada falta del artículo 9.18 se amplía como sancionable las vejaciones y menosprecios a subordinados y compañeros.

8.23. Realizar actos que afecten a la libertad sexual de las personas cuando el acto no constituya infracción más grave o delito.

El derogado artículo 9.19 exigía la relación jerárquica y el prevalimiento del superior en empleo militar, que en la nueva falta desaparece; basta el no consentimiento de una de las partes, y con independencia del sexo de cada uno de los intervinientes.

8.24. Mantener relaciones sexuales en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves y demás establecimientos militares cuando, por la forma y las circunstancias en que se lleven a cabo, o por su trascendencia, atenten a la dignidad militar.

En la nueva redacción de esta falta grave disciplinaria se especifica la necesidad de acreditar la forma y circunstancias y trascendencia que afecten a la dignidad militar.

8.25. Se incluyen a los otros organismos de "naturaleza militar", con evidente finalidad de equiparar a estos efectos a la Guardia Civil a los ejércitos y cuerpos de las Fuerzas Armadas.

8.27. Se reitera el cómputo de plazo como en el precedente artículo 7.10.

8.28. Así mismo el cómputo se realiza al igual que en el artículo 7.11.

8.32. Se extiende el derogado artículo 9.26 a las ofensas a las personas que encarnen las instituciones mencionadas y a los mandos y autoridades de "institutos de naturaleza militar" (Guardia Civil).

8.34. En la nueva redacción del antiguo artículo 9.28 se añade en este nuevo 8.34 un segundo párrafo especificando el respeto a la neutralidad política y sindical de los militares de reemplazo.

NUEVAS

Las novedades más importantes introducidas en la nueva Ley Disciplinaria en esta materia son las nuevas faltas alojadas en los siguientes apartados del art. 8:

8.5 La inobservancia grave de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo, así como su mal uso.

Las RR.OO. contienen severas admoniciones sobre el estado y condiciones en que se ha de mantener el armamento y equipo. Si sólo hay descuido estaríamos ante la falta leve del art. 7.5. El tipo exige, en relación con el armamento, material o equipo, la inobservancia grave de las normas reglamentarias, o el mal uso de aquellos. Si, como consecuencia de ello, existe deterioro del material o equipo, estaríamos en presencia de la falta grave del art. 8.30.

8.9. La introducción, tenencia y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves, establecimientos o cualesquiera lugares militares, y en campamentos y zona de ejercicios, o consentir o tolerar tales conductas y, asimismo, el consumo de las citadas sustancias fuera de dichos buques, aeronaves y lugares militares cuando se realice vistiendo uniforme o públicamente cuando afecte a la imagen de la Institución, siempre que estas conductas no constituyan infracción más grave o delito.

El nuevo tipo disciplinario ha ensanchado notablemente el anterior -que solo sancionaba la embriaguez o el consumo de drogas durante el servicio o con habitualidad, conforme al antiguo art. 9.7- y contempla tres supuestos: a) la introducción, tenencia y consumo de drogas en cualesquiera lugares militares o zonas de ejercicios. b) consentir o tolerar tales conductas y c) consumo fuera de los lugares militares si se hace de uniforme o con publicidad, si en este último caso afecta a la imagen de la Institución.

La comparación de esta falta grave con la falta grave que le precede (consumir bebidas alcohólicas durante un servicio de armas art. 8.8) y con las faltas leves de embriagarse de uniforme o públicamente o en lugares militares y de consumir simplemente bebidas alcohólicas durante el servicio o con ocasión del mismo, de los apartados 23 y 24 del art. 7) reflejan un hecho inequívoco: la presencia de droga o estupefaciente eleva la gravedad de la infracción más que si se tratase simplemente de bebida alcohólica.

8.16. Ordenar la ejecución de las prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.

En la anterior Ley disciplinaria esta infracción figuraba como falta leve (art. 8.17).

El precepto exige una orden que obligue a una prestación personal ajena al servicio. Si la orden envuelve un abuso de las facultades de mando o de posición en el servicio estaríamos ante el delito de abuso de autoridad del art. 103 CPM.

De lo que se trata con este tipo disciplinario es de erradicar los excesos que puedan cometer los superiores, prevaleciendo de su empleo para buscar un beneficio personal. Para interpretar el precepto de manera racional sería conveniente, a mi juicio, extraer de él los supuestos mínimos, insignificantes y sin ninguna trascendencia disciplinaria que exponen al superior a la mala fe inquisidora y al parte arbitrario del inferior. Hay que evitar que el precepto se convierta en un instrumento perverso de acoso del superior por verdaderas nimiedades.

8.28. La ausencia injustificada de los alumnos del centro docente militar de formación y otros centros de formación, sin autorización, en el plazo de cinco a 15 días.

El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el alumno debía estar presente en el Centro.

El tipo es nuevo en la Ley disciplinaria, aunque no en nuestra legislación militar pues fue introducido en ella por la Ley del Servicio Militar.

La correlativa falta leve se halla en el art. 7.11 para cuando la ausencia sea inferior a cinco días.

Nos remitimos a lo dicho en la citada falta leve en relación con lo que ha de entenderse por centros docentes de formación y "otros" centros de formación, así como lo que ha de entenderse por cómputo de momento a momento.

Nos llama la atención en el precepto la duplicidad de palabras, de idéntica significación práctica, -injustificada y sin autorización-. Creemos que una de ellas hace innecesaria la otra. Parece que con ello se trata de hacer inmunes al castigo aquellas ausencias no autorizadas pero amparadas en causa grave o fuerza mayor.

8.29. Dejar de prestar servicio, amparándose en una supuesta enfermedad, o prolongando injustificadamente la baja para el mismo.

Esta infracción es nueva en el catálogo de faltas. La más parecida en la antigua Ley disciplinaria era la de "incumplir los deberes militares propios del destino o puesto... pretextando excusas improcedentes (art. 9.2). Con anterioridad a la nueva Ley disciplinaria, se había establecido otra igual, y con igual expresión gramatical para la Guardia Civil en su Ley disciplinaria (art. 8.9).

Es evidente que la enfermedad ha de ser supuesto, esto es, inexistente; o, en otro caso, es decir, si la enfermedad existe, ha de haber prolongación injustificada o indebida de la baja.

Ahora bien, si lo que se abandona es un servicio de armas o transmisiones, o el hecho tiene lugar en tiempo de guerra, estaremos en presencia del delito del art. 144 o 145 CPM. Si no hay abandono sino solo incumplimiento de las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad en tiempo de paz sin daño grave estaremos ante la falta grave del art. 8.6, y si el abandono es en tiempo de paz y de otros servicios distintos estaremos ante la falta grave del art. 8.7. ■